



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de abril de 2017
C-39-17

Licenciada
Zuleika S. Pinzón M.
Administradora General
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
E. S. D.

Señora Administradora General:

Damos respuesta a su Nota No. AG-262-17, de 4 DE abril de 2017, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si un servidor público que laboró por cuatro años consecutivos en una institución pública y tan pronto cesó labores en aquella entidad, ingresó a laborar en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, goza o no de estabilidad laboral, de manera que ahora solo puede ser destituido por causa justificada.

Sobre el particular, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que a la luz de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, "Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos", los servidores públicos que cuentan con dos años o más de servicios continuos, gozan de estabilidad laboral, al menos que estén ejerciendo algunos de los cargos descritos en el artículo 2 de la mencionada ley.

Según los términos de la consulta, un servidor público había laborado en una entidad del Estado y tan pronto terminó la relación laboral con aquella, ingresó a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, el cual desempeñó por cinco meses, para luego tomar posesión de otro cargo, eventual, mismo que está ejerciendo desde hace más de diez meses.

La respuesta a la consulta debe realizarse desde dos puntos de vista: el primero, en relación a la continuidad; el otro, respecto a la estabilidad, ambos fenómenos dentro de la esfera laboral.

Sobre la continuidad laboral, debemos indicar que el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", como quedó modificado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, señala cuándo se produce este fenómeno, pero exclusivamente, para los efectos del cálculo de la prima de antigüedad. Dice así el citado artículo:

"Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional

En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada.” (Subraya la Procuraduría).

Interpretando a “contrario sensu” (en sentido contrario), la última parte del artículo antes citado, la continuidad laboral se produce cuando, entre la fecha del cese de la relación laboral y la del inicio de la nueva relación laboral, no transcurren más de sesenta días. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la continuidad es para los efectos de computar los años de servicios, para los efectos del cálculo de la prima, y no para determinar si hay o no estabilidad laboral.

Con respecto a esto último, o sea, la estabilidad laboral, este fuero está reconocido en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, en la forma siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios, continuos o más, sin que encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción”. (Subraya la Procuraduría).

Según la disposición anterior, no importa que el servidor público esté nombrado en forma permanente, eventual, transitorio, contingente, o por servicios especiales; basta que tenga dos o más años de servicios continuos, para que tenga derecho a la estabilidad laboral, lo que significa que sólo puede ser despedido por causa justificada prevista en la Ley, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en ella.

No obstante, el artículo 2 de la misma Ley 127 de 2013, menciona a los servidores públicos que quedan excluidos de la aplicación de dicha Ley, y por tanto, no gozan de estabilidad laboral:

Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por períodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión por vejez de la Caja de Seguro Social.”

En razón a las anteriores consideraciones, si el servidor público al cual se refiere la consulta está ocupando alguno de los cargos mencionados en el artículo acabado de transcribir, no goza de estabilidad laboral, aun cuando tenga más de dos años de estar en la institución, por lo que la Administración puede, a su discreción, dar por terminada la relación laboral, por ser el cargo de libre nombramiento y remoción.

Atentamente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/cch.